



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DLXXII	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" JUEVES 22 DE DICIEMBRE DE 2022	NÚMERO 16 PRIMERA SECCIÓN
-------------	---	---------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAJETE, para el Ejercicio Fiscal 2023.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Acajete.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAJETE, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Al margen el logotipo del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXI Legislatura. Orden y Legalidad.

LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA, Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Que, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Acajete, Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha quince de noviembre de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes de esta Soberanía los oficios números SEGOB/2483/2022 y SEGOB/2704/2022 de la Secretaría de Gobernación, quien por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo remite las Iniciativas de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 y las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbanos y Construcciones de los 217 Municipios del Estado de Puebla.

2. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se dio cuenta ante el Pleno de esta Soberanía con las Iniciativas de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 y las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbanos y Construcciones de los 217 Municipios del Estado de Puebla, remitidas por la Secretaría de Gobernación, por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo.

3. En la misma fecha, las y los integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: “Se turnan a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, para su estudio y resolución procedente”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la facultad para los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que en correlación a la reforma antes mencionada, la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal textualmente establece: “*Son atribuciones de los Ayuntamientos: ... VIII.- Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de la Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en*

la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria” lo que permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

Que el 26 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, posteriormente el 27 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Al respecto el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las bases para la elaboración de las iniciativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios serán la legislación local aplicable, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para tal efecto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016.

En ese contexto, se da cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en lo que se refiere a la Ley de Ingresos del Municipio de Acajete, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veintitres.

I. Proyecciones de finanzas públicas para los ejercicios fiscales 2023 y 2024

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta el pronóstico de los ingresos del Municipio de Acajete, Puebla para los ejercicios fiscales de 2023 y 2024.

Las proyecciones que se presentan no consideran modificación alguna a la estructura tributaria del Municipio ni del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o cualquier otra relativa a la capacidad hacendaria del Municipio.

Municipio de Acajete Puebla		
Proyecciones de Ingresos - LDF		
(PESOS)		
(CIFRAS NOMINALES)		
Concepto	2023	2024
I. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	83,882,108.00	89,753,856.00
A. Impuestos	1,185,542.00	1,268,530.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	1,976,245.00	2,114,582.00
E. Productos	2,449,042.00	2,620,475.00

F. Aprovechamientos	129,183.00	138,226.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	74,015,501	79,196,586.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	4,126,595.00	4,415,457.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	100,900,000.00	107,963,000.00
A. Aportaciones	100,900,000.00	107,963,000.00
B. Convenios	0.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	184,782,108.00	197,716,855.00
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0.00	0.00

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios a continuación se describen los posibles riesgos que en el transcurso de 2023 podría enfrentar el Municipio de Acajete, Puebla, en materia de ingresos públicos:

- Elevada dependencia de las transferencias federales, por lo que cualquier choque en las finanzas públicas de ese orden de gobierno afectaría a las del Estado. Sin embargo, es necesario advertir que esta limitante se presenta en todas las entidades federativas del país, ya que, a partir del establecimiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en 1980, los gobiernos estatales cedieron al federal sus potestades tributarias a cambio de que les transfirieran participaciones en los ingresos federales. Además, mediante reformas legales realizadas para 1997 y 2008 se introdujeron los fondos de aportaciones federales o Ramo 33.

- Menores participaciones federales derivadas de una reducción en la Recaudación Federal Participable (RFP). Si bien las expectativas de crecimiento económico del país son positivas y no se esperan sobresaltos en el mercado petrolero, la elevada volatilidad financiera y una caída abrupta en el precio internacional de los hidrocarburos debilitaría el marco de estabilidad de las finanzas gubernamentales.

III. Los resultados de las finanzas públicas de los ejercicios fiscales 2021 y 2022

En atención a lo dispuesto por el artículo 18, fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se exhiben los montos de los ingresos

presupuestarios del sector público del último ejercicio fiscal, según la información contenida en la Cuenta Pública de cada año.

Municipio de Acajete Puebla		
Resultados de Ingresos - LDF		
(PESOS)		
Concepto	2021	2022
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	84,757,038.00	90,690,030.00
A. Impuestos	1,979,999.00	2,118,599.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	15,655,286.00	16,751,156.00
E. Productos	1,580,484.00	1,691,118.00
F. Aprovechamientos	69,816.00	74,703.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	65,471,453.00	70,054,454.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	93,465,246.00	100,007,813.00
A. Aportaciones	93,465,246.00	100,007,813.00
B. Convenios	0.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	178,222,284.00	190,697,843.00
Datos Informativos	0.00	0.00
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0.00	0.00

Asimismo, en la Ley de Ingresos del Municipio de Acajete, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veintitrés, se contempla esencialmente lo siguiente:

Con fecha 12 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, en el que se adiciona el Título Quinto, denominado “De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera”, estableciéndose en el artículo 61, la obligación para la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de incluir en su ley de ingresos, las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los

fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, por lo que a fin de dar cumplimiento a tal disposición a partir del ejercicio fiscal 2015, se incluyó el presupuesto de Ingresos correspondiente; ahora bien, en cumplimiento al acuerdo por el que se reforma y adiciona el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2018, el artículo 1 de la Ley de Ingresos, a fin de tener una adecuada clasificación de los recursos, contiene la información a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual no podrá ser modificada.

En materia de Impuestos, en lo general esta Ley mantiene las mismas tasas establecidas en la Ley de Ingresos de este Municipio del ejercicio fiscal de 2022, salvo en el caso del Impuesto Predial, en el que se incluye la clasificación que expresamente establece la Ley de Catastro del Estado, vigente, en congruencia con la determinación de los valores de suelo y construcción, salvaguardando los principios de proporcionalidad y equidad jurídica consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se continúa con la tasa del 0% para el pago del Impuesto Predial, tratándose de ejidos que se consideren rústicos y que sean destinados directamente por sus propietarios a la producción y el cultivo, así como para los inmuebles regularizados de conformidad con los programas federales, estatales o municipales, durante los doce meses siguientes a la expedición del título de propiedad.

Asimismo, se establece como cuota mínima en materia de dicho impuesto, la cantidad de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.).

Por lo que se refiere al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se sostiene la tasa del 0% en adquisiciones de predios con construcción destinados a casa habitación cuyo valor no sea mayor a \$802,671.50; la adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$180,948.00; y la adquisición de bienes inmuebles que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra. Respecto de la primera cuantía, se establece en congruencia con lo que se fija en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, en materia de estímulos fiscales para la adquisición de vivienda, destinada a casa habitación en cumplimiento a la política nacional de vivienda.

Se establece la disposición de que solamente serán válidas las exenciones a las contribuciones, establecidas en las Leyes Fiscales y Ordenamientos expedidos por las Autoridades Fiscales Municipales, resaltando el principio Constitucional de municipio libre, autónomo e independiente en la administración de su hacienda pública.

En general, las cuotas y tarifas se actualizan en un 7%, que corresponde al monto de la inflación estimado al cierre del ejercicio fiscal 2022 para la ciudad de Puebla.

Para facilitar el cobro de los conceptos establecidos en la Ley, se determinó redondear el resultado de esta actualización en las cantidades mayores a diez pesos a múltiplos de cincuenta centavos inmediato superior y las cuotas menores de diez pesos a múltiplos de cinco centavos inmediato superior.

Debe decirse que se integró a la Ley de Ingresos el apartado para que el Ayuntamiento pueda realizar los cobros por los dictámenes de uso de suelo, adicionándose al artículo 14 la fracción XI, con sus respectivos incisos a, b, c, d y e; toda vez que resulta una actividad necesaria para el cuidado y control del medio ambiente sin dejar de observar que es indispensable para el desarrollo urbano del municipio, brindando certeza en cuanto a la idoneidad del terreno mediante los estudios y dictámenes conducentes.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción II, III, XI de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; en relación con el artículo 16 fracción VI, VII, VIII, XVIII, XXXII, XXXIII de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, las que otorgan facultades a los Ayuntamientos para regular los suelos, destinos, aprovechamientos, zonificación de los centros de población y las licencias respectivas, como competencia municipal para expedir las autorizaciones,

licencias, constancias de uso del suelo y permisos de las diversas acciones urbanísticas para construcciones, fraccionamientos, subdivisiones, segregaciones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su reglamento, planes y programas de desarrollo urbano, sus correspondientes reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios, y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se adiciona el artículo 14 de la Ley con la fracción XI denominada “Por el dictamen de uso de suelo, según su clasificación” y se adicionan los incisos del a) al e) que contienen dicha clasificación.

De igual forma se incluye la inscripción al padrón o listado municipal de contratistas, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Puebla. Con esto se da cumplimiento al ordenamiento jurídico citado y se brinda certeza jurídica a los procesos de adjudicación que se lleven a cabo, pues implica un proceso de selección más arduo y objetivo, debiendo la persona física o moral acreditar previamente su idoneidad para concursar.

Dada la naturaleza de las contrataciones para la obra pública que se realiza tanto con Aportaciones Federales derivadas del Ramo 33 como por las participaciones federales del ramo 28, los procesos de contratación regulados atienden a la necesidad de contar con proveedores de obra pública debidamente registrados tanto como se hace necesario cumplir con las auditorías federales como estatales donde un elemento auditable consiste en que los contratistas se encuentren previamente inscritos en los padrones municipales; luego entonces se incluye el registro de padrón de proveedores en la fracción III del artículo 21 de la Ley de Ingresos de Acajete, Puebla para el año dos mil veintitrés.

En este mismo orden de ideas se actualiza el listado de giros comerciales que enajenen bebidas alcohólicas. Se atiende este punto porque existen cada vez más establecimientos que no se encontraban dentro del listado, teniendo que aplicar la cuota general para negocios no especificados, generando inequidad para pagar dicho impuesto; es por eso que se determina actualizar el multicitado listado agregando giros comerciales que no se encontraban.

Así, se adiciona al artículo 27 la fracción III respecto al giro comercial de Bodega de Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, cuya cuota se estima entre el giro comercial de bar, video bar, cantina o centro botanero que tienen como objeto primordial la venta de bebidas alcohólicas en botella abierta y al copeo y el Depósito de cerveza, actividades y conceptos que no se tenían contempladas pero debido a su creciente oferta requieren de una regulación específica, ello para que no se encuentren en el supuesto general.

Se adiciona el concepto “Jardín de fiestas” en la fracción XII del artículo 27 debido que en varios casos no solo se tiene el arrendamiento del lugar para la celebración de un evento, sino que también brindan el servicio de banquetería y expendio de bebidas alcohólicas o cocteles, debiendo ser regulado para que se incluya como un giro específico con una cuota determinada a fin de que la autoridad municipal lo registre en dichas condiciones.

Asimismo se integran como conceptos de establecimientos que deben tributar debido a que cuentan con venta de bebidas alcohólicas las fondas, taquerías, pizzerías y cocinas económicas, siempre y cuando únicamente ofrezcan dicho producto con el consumo de alimentos, esto se adiciona en la fracción XV del mismo artículo 27.

Otros giros que resulta necesario incluir en esta lista son los café bar o terrazas con venta de bebidas alcohólicas, toda vez que estos han tenido mucho auge debido al desarrollo comercial, integrándose en la fracción XVI del propio artículo 27, estos giros no entran en el concepto de cantina, bar o centro botanero siendo necesario que puedan regularse de forma específica, brindando certeza de su giro comercial sin que tengan que tributar el monto general para los establecimientos no señalados.

En el mismo sentido, la fracción XVII del artículo 27 de la Ley que se presenta, adiciona el concepto de “Hotel, Motel u Hostal con servicio de bar y/o restaurante bar” para regular las actividades de hospedaje que ofrecen el consumo de bebidas alcohólicas en botella abierta o copeo, mismo que se presenta en el municipio en mayor medida de la urbanización y centro de trabajo, prestándose a que cada vez sea más común el hecho de que dichos establecimientos brinden este servicio.

Otro punto que no escapa a la vista de la presente ley es el hecho de contar una partida por el uso del Auditorio Municipal, incluyéndose la fracción IV al artículo 37, poniéndose al servicio de la ciudadanía con la intención de que sea destinado para celebrar eventos culturales, deportivos, sociales, exposiciones, conferencias, talleres o cualquier actividad que resulte de interés social, teniendo el Ayuntamiento un ingreso de recuperación para el debido mantenimiento y que este resulte sustentable.

En relación con los servicios de protección civil, establecidos en el artículo 41, se propone adicionar los incisos d) y e) de la fracción V, relativo a los derechos que deben pagar las escuelas privadas respecto al dictamen de protección civil, ya que se tienen instituciones de educación de carácter privado tienen la obligación de presentar su programa interno de protección civil y corresponde a la instancia municipal su cumplimiento.

En relación al Derecho por el Servicio de Alumbrado Público (DAP), la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 25 de octubre del año 2022 al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022, promovidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determinó la Constitucionalidad del cobro del Derecho por el Servicio de Alumbrado Público para el Ejercicio Fiscal 2022 en el Estado Libre y Soberano de Puebla, mediante el reconocimiento de la validez de diversas fracciones, de diferentes artículos de las leyes de ingresos, de diversos municipios del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2022 como lo dejó asentado en el resolutivo segundo de dicha sentencia.

Refirió que dichos artículos impugnados que regulan y prevén el cobro del Derecho por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentran estructurados conforme a los estándares establecidos por ese Alto Tribunal en la Acción de Inconstitucionalidad 10/2021, por lo tanto, contienen los elementos propios de un derecho como son el objeto: siendo éste la prestación del servicio de alumbrado público; los sujetos: siendo éstos los propietarios o poseedores de los predios urbanos o rústicos ubicados en el municipio; la base: entendiéndose por ésta el costo anual actualizado del servicio de alumbrado público erogado por el municipio en el año anterior, la cuota mensual y la época de pago. Por tanto, esa Suprema Corte reconoció la validez de las normas impugnadas.

Para el ejercicio fiscal 2023, se retoma dicha formula y estructura para los artículos que los contienen en la presente ley, mismos que basan y prevén el cobro del Derecho por el servicio de Alumbrado Público con apego a los criterios de constitucionalidad y de legalidad validados y confirmados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, el Congreso del Estado tiene la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula a los Congresos Estatales para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto. Lo anterior bajo el criterio jurisprudencial de interpretación constitucional emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los rubros siguientes:

“PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.”

Registro digital: 162318

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 32/2011

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 228
Tipo: Jurisprudencia.

“HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES.”

Registro digital: 174092
Instancia: Pleno
Novena Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 113/2006
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta.
Tomo XXIV, Octubre de 2006, página
1127
Tipo: Jurisprudencia.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EN EL PROCESO LEGISLATIVO. LOS DOCUMENTOS QUE SE HAYAN TENIDO EN CUENTA POR EL LEGISLADOR EN SU ELABORACIÓN, ÚNICAMENTE TIENEN UN EFECTO ORIENTADOR Y, POR ENDE, NO CONSTITUYEN UNA CONDICIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD.”

Registro digital: 2021468
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Común
Tesis: 1a. VI/2020 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación.
Libro 74, Enero de 2020, Tomo I,
página 650
Tipo: Aislada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los 51, 56, 57 fracciones I y XXVIII, 61 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 74 fracción III, 134, 135, 136 y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 90, 93 fracción VII, 104 y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAJETE, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, el Municipio de Acajete, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Acajete, Puebla		Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023		
Total		184,782,107.50
1	Impuestos	1,185,542.42
11	Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
	111 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
	112 Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
12	Impuestos Sobre el Patrimonio	1,185,542.42
	121 Predial	1,185,542.42
	122 Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	0.00
13	Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
14	Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
16	Impuestos Ecológicos	0.00
17	Accesorios de Impuestos	0.00
18	Otros Impuestos	0.00
19	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22	Cuotas para el Seguro Social	0.00
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3	Contribuciones de Mejoras	0.00
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4	Derechos	1,976,244.59
41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	
42	Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43	Derechos por Prestación de Servicios	1,976,244.59
44	Otros Derechos	0.00
45	Accesorios de Derechos	0.00
	451 Recargos	0.00
49	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5	Productos	2,449,042.00
51	Productos	2,449,042.00
52	Productos de Capital (Derogado)	0.00

59	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6	Aprovechamientos	129,183.03
61	Aprovechamientos	129,183.03
	611 Multas y Penalizaciones	129,183.03
62	Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63	Accesorios de Aprovechamientos	0.00
69	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7	Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
71	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79	Otros Ingresos	0.00
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	179,042,095.46
81	Participaciones	74,015,500.77
	811 Fondo General de Participaciones	64,226,259.40
	812 Fondo de Fomento Municipal	3,160,780.00
	813 IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	0.00
	8131 20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	0.00
	8132 8% Tabaco	0.00
	814 Participaciones de Gasolinas	1,834,558.12
	8141 IEPS Gasolinas y Diésel	904,547.50
	8142 Fondo de Compensación (FOCO)	930,010.6

	815 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	0.00
	8151 Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	0.00
	8152 Fondo de Compensación ISAN	0.00
	816 Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	1,181,583.25
	817 Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	0.00
	818 100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	3,612,320.00
	819 Otros Fondos de Participaciones	0.00
	8191 Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	0.00
82	Aportaciones	100,899,999.55
	821 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	54,168,205.90
	8211 Infraestructura Social Municipal	54,168,205.90
	822 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	46,731,793.65
83	Convenios	4,126,595.14
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
85	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
	851 Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
91	Transferencias y Asignaciones	0.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93	Subsidios y Subvenciones	0.00
94	Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95	Pensiones y Jubilaciones	0.00
96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	0.00
01	Endeudamiento Interno	0.00
02	Endeudamiento Externo	0.00
03	Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 2. Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Acajete, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

1. Por obras materiales.
2. Por ejecución de obras públicas.
3. Por los servicios de agua y drenaje.
4. Por expedición de certificaciones y otros servicios.
5. Por los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales.
6. Por servicios de panteones.
7. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
8. Por limpieza de predios no edificados.
9. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.
10. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.
11. Por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.
12. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.
13. Por la prestación de servicios de la supervisión técnica sobre la explotación de canteras y bancos.
14. Por la prestación de servicios de Protección Civil Municipal.
15. Por los servicios de Alumbrado Público.

III. PRODUCTOS.**IV. APROVECHAMIENTOS:**

1. Recargos.
2. Sanciones.
3. Gastos derivados del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3. Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Acajete, Puebla, en el Ejercicio del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés en sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto Estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

ARTÍCULO 4. En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos, se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos establezca.

ARTÍCULO 5. A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la Presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6. Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7. Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Acuerdos del Cabildo, de las Autoridades Fiscales y demás Ordenamientos fiscales municipales.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2023, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

0.313416 al millar

II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

0.391960 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.655579 al millar

IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.080513 al millar

Los terrenos de origen ejidal ya regularizados, a través de cualquier tipo de programa, con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$200.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2023, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9. Causarán la tasa del: 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10. El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 11. Causarán la tasa del: 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y las que se realicen, derivadas de acuerdos o convenios que en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$802,671.50, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$180,948.00, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12. El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 8%.

Son responsables solidarios en el pago de este Impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13. El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento:

a) Con frente hasta de 10 metros por metro lineal.	\$21.50
b) Con frente hasta de 20 metros por metro lineal.	\$41.00
c) Con frente hasta de 30 metros por metro lineal.	\$60.50
d) Con frente hasta de 40 metros por metro lineal.	\$80.50
e) Con frente hasta de 50 metros por metro lineal.	\$100.50
f) Con frente mayor de 50 metros por metro lineal adicional.	\$3.65

II. Por asignación de número oficial, por cada uno. \$326.00

III. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:

a) Autoconstrucción.	\$507.50
b) Vivienda de interés social por c/100 m2 o fracción.	\$1,012.50
c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por c/100 m2 o fracción.	\$1,517.00
d) Bodegas e industrias por c/250 m2 o fracción.	\$2,022.50
IV. Por licencias:	
a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 mts. de altura, por metro lineal.	\$6.50
En las colonias populares con marginación se cobrará el 50% de la cuota señalada en este inciso.	
b) De construcción, ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:	
1. Viviendas.	\$3.70
2. Edificios comerciales.	\$7.15
3. Industriales o para arrendamiento.	\$10.65
c) Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y construcción de obras de urbanización:	
1. Sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción.	\$2.55
2. Sobre el importe total de obras de urbanización.	3%
3. Sobre cada lote que resulte de la relotificación:	
- En fraccionamientos.	\$29.50
- En colonias o zonas populares.	\$16.00
d) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico.	\$9.50
e) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según el caso.	\$2.55
f) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$16.00
g) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$14.00
h) Por la construcción de incineradores para residuos infectobiológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado o fracción.	\$28.50
V. Por los servicios de demarcación de nivel de banquetas, por cada predio.	\$10.70
VI. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción.	\$72.00

VII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por m2. \$7.15

VIII. Por la regularización de proyectos y planos que no se hubiesen presentado oportunamente, para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada. \$3.70

El pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate.

a) Vivienda por m2. \$4.80

b) Industria por m2 de superficie de terreno:

1. Ligera. \$9.50

2. Mediana. \$16.00

3. Pesada. \$26.00

c) Comercios por m2 de terreno. \$40.00

d) Servicios por m2 de terreno. \$32.00

e) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores por m2 de terreno. \$114.00

IX. Por dictamen de cambio de uso de suelo por m2. \$26.00

X. Por la expedición de constancia por terminación de obra. \$474.50

XI. Por dictamen de uso de suelo, según su clasificación:

a) Vivienda:

1. Tipo residencial, mayor a 751m2, por cada una \$2,435.00

2. De tipo medio, de 351 m2 a 751 m2, por cada una \$715.00

3. De tipo popular o de interés social, menor a 351 m², por cada una \$325.00

b) Industrial \$1,760.00

c) Administración y servicios \$1,760.00

d) Comercio

1. De 1 m² a 100 m² \$470.00

2. De 101 m² a 500 m² \$1,245.00

3. De 501 m² a 1,000 m² \$1,245.00

4. Más de 1,000 m² \$4,185.00

e) Uso mixto \$1,400.00

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15. Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán, conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

- | | |
|--|----------|
| a) De concreto fc=100 Kg/cm ² de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado. | \$230.50 |
| b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado. | \$204.50 |
| c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal. | \$207.50 |

II. Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

- | | |
|---|----------|
| a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. | \$305.00 |
| b) Concreto hidráulico (F'c=Kg/cm ²). | \$303.00 |
| c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. | \$153.50 |
| d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor. | \$204.50 |
| e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor. | \$211.00 |

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción, se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE

ARTÍCULO 16. Los derechos por los servicios de agua y drenaje, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- | | |
|---|----------|
| I. Por el Estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva. | \$217.00 |
| III. Expedición de constancia por no registro de toma de agua. | \$138.50 |
| IV. Expedición de constancia de no adeudo de agua. | \$138.50 |
| V. Por trabajos de: | |
| a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y por poner en servicio la toma de agua. | \$75.50 |
| VI. Por cada toma de agua o regulación para: | |

a) Doméstico habitacional:	
1. Casa habitación.	\$1,018.50
2. Interés social o popular.	\$153.50
3. Medio.	\$200.50
4. Residencial.	\$561.50
5. Terrenos.	\$783.50
b) Unidades habitacionales por módulo, que estén integradas por 2 o más departamentos o locales.	\$259.50
VII. Por materiales y accesorios por:	
a) Concepto de depósito por el valor del medidor, con base de diámetro de:	
1. 13 milímetros (1/2").	\$72.00
2. 19 milímetros (3/4").	\$102.50
b) Cajas de registro para banquetas de:	
1. 15 x 15 centímetros.	\$44.50
2. 20 x 40 centímetros.	\$84.00
c) Materiales para la instalación de las tomas domiciliarias.	\$106.50
d) Por metro lineal de reposición de pavimento en la instalación, reinstalación o cambio de tubería.	\$71.50
e) Concreto asfáltico de 4cm por m2	\$196.00
f) Concreto asfáltico de 5cm por m2	\$230.00
VIII. Incrementos:	
a) En el caso de la fracción IV inciso a) de este artículo, si los servicios a que se refiere requieren ruptura de pavimento, la cuota se incrementará en:	\$49.00
b) En los casos de la fracción V de este artículo, los derechos de una segunda toma para un mismo predio, se incrementarán un 50% y por una tercera un 100% en razón de la segunda, y así sucesivamente.	
c) En el caso de la fracción VI inciso a) de este artículo, los depósitos con base de diámetro mayor a los que se señala, se incrementarán con:	\$46.50
IX. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:	

a) De asbesto-cemento de 4 pulgadas.	\$37.00
b) De P.V.C. con diámetro de 4 pulgadas (RD-26)	\$146.00
X. Por atarjeas:	
a) Con diámetro de 30, 38 ó 45 centímetros o más, por metro lineal de frente del predio.	\$454.00
XI. Conexión del servicio de agua a las tuberías de servicio público, por cada m2 construido en:	
a) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular.	\$4.80
b) Terrenos sin construcción.	\$3.70
c) Fraccionamientos, corredores y parques industriales.	\$23.50
d) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales.	\$7.15
XII. Conexión del sistema de atarjeas con el sistema general de saneamiento, por metro cuadrado en:	
a) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio.	\$4.80
b) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular.	\$3.70
c) Fraccionamientos, corredores y parques industriales.	\$14.00
d) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales.	\$9.50
XIII. Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones permisibles que no excedan de los siguientes límites:	
a) Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro.	
b) Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado.	
c) Potencial Hidrógeno: de 4.5 a 10.0 unidades.	
d) Grasas y aceites: ausencia de película visible.	
e) Temperatura: 35 grados centígrados.	
El estudio sobre las concentraciones permisibles, será efectuado por la Dirección de Obras y servicios Públicos o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares, para determinar la cuota bimestral la que no podrá ser menor de:	\$204.50
ARTÍCULO 17. Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:	
I. Doméstico habitacional:	
a) Casa habitación.	\$61.00
b) Interés social o popular.	\$49.00

c) Medio.	\$55.50
d) Residencial.	\$119.00
II. Industrial:	
a) Menor consumo.	\$418.00
b) Mayor consumo.	\$8,185.50
III. Comercial:	
a) Menor consumo.	\$209.50
b) Mayor consumo.	\$3,720.00
IV. Prestador de servicios:	
a) Menor consumo.	\$166.00
b) Mayor consumo.	\$330.00
V. Templos y anexos.	\$86.50
VI. Terrenos.	\$51.00

Cuando el suministro y consumo de agua se preste a través de sistema de servicio medido, el Municipio y/o el Sistema Operador de Agua, deberá someter a la aprobación del Cabildo o al Consejo Directivo respectivamente, los procedimientos, cuotas y tarifas necesarios para su operación, así mismo al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

ARTÍCULO 18. Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje, se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

I. Conexión:

a) Doméstico habitacional:

1. Casa habitación.	\$144.50
2. Interés social o popular.	\$153.50
3. Medio.	\$188.00
4. Residencial.	\$270.50
5. Terrenos.	\$95.00

b) Unidades habitacionales por módulo que estén integrados por 2 o más departamentos o locales.

c) Uso industrial, comercial o de servicios.	\$672.50
--	----------

II. Trabajos y materiales:

a) Por rupturas y reposición de banquetas, por metro cuadrado.	\$256.50
b) Por excavación, por metro cúbico.	\$109.50
c) Por suministro de tubo, por metro lineal.	\$109.50
d) Por tendido de tubo, por metro lineal.	\$58.50
e) Por relleno y compactado en cepas de 20 centímetros, por metro cúbico.	\$40.00

III. Por el mantenimiento del sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predios en zonas donde exista el servicio, pagarán por cada predio, una cuota bimestral de: \$9.65

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 19. Los derechos por los servicios de expedición de licencias para construcción de tanques subterráneos, albercas y perforación de pozos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. De tanques subterráneos, por metro cúbico o fracción.	\$4.80
II. Albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$9.50
III. De la perforación de pozos, por litro por segundo.	\$52.50
IV. En los casos de perforación a cielo abierto en colonias populares donde no exista el servicio municipal, por unidad.	\$52.50

ARTÍCULO 20. El Ayuntamiento deberá obtener del Comité de Agua o del Sistema Operador de Agua la información relativa a la recaudación que perciba por la prestación de los servicios del suministro de agua potable, a fin de que informe a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, los datos para que incidan en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales.	
a) Por cada hoja, incluyendo formato.	\$111.50
b) Por expedientes de hasta 35 hojas.	\$111.50
- Por hoja adicional.	\$1.85
II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales	\$111.50

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

III. Por la inscripción al padrón municipal de contratistas	4,800.00
--	----------

ARTÍCULO 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

- | | |
|---|---------|
| I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. | \$22.00 |
| II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja. | \$0.00 |
| III. Disco compacto | \$0.00 |

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 23. Los servicios que preste el Municipio por la coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales, causarán derechos, conforme a las cuotas siguientes:

I. Sacrificio:

- | | |
|--|---------|
| a) Por cabeza de ganado mayor. | \$29.50 |
| b) Por cabeza de ganado menor (cerdo). | \$26.00 |
| c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino). | \$14.00 |

II. Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.

III. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad. \$0.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichonería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser estos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 24. Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

- I.** Inhumaciones y refrendo en:

a) Fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niño, por una temporalidad de 7 años:

1. Adulto.	\$392.50
2. Niño.	\$340.50

b) Fosas a perpetuidad:

1. Lotes de 1.5 x 2.00.	\$2,430.00
-------------------------	------------

2. Fosas por m2 para capillas, mausoleos:

- Sección A.	\$1,236.00
- Sección B.	\$819.00
- Sección C.	\$469.50

c) Bóvedas:

1. Adulto.	\$392.50
2. Niño.	\$328.00

II. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos. \$352.50

III. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad. \$375.50

IV. Exhumaciones después de transcurrido el término de Ley. \$375.50

V. Exhumaciones de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios. \$469.50

VI. Ampliación de fosas. \$410.50

VII. Construcción de bóvedas:

a) Adulto.	\$364.00
b) Niño.	\$328.00

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:

a) Por cada casa habitación.	\$7.50
------------------------------	--------

b) Comercios. \$16.00

c) Para industrias, fraccionamientos, establecimientos y prestadores de servicios y otros, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la autoridad municipal con el usuario en base a tipo y volumen de desechos que origine.

II. Dentro de la zona rústica. \$4.85

III. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción. \$37.00

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la Autoridad Municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS.

ARTÍCULO 27. Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

Con base en los siguientes giros comerciales:

I. Misceláneas, tendejones o ultramarinos con venta de cerveza en botella cerrada.	\$1,189.50
II. Misceláneas, tendejones o ultramarinos con venta de cerveza en botella abierta y/o bebidas alcohólicas al copeo.	\$2,383.50
III. Bodegas de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$27,500.00
IV. Carpa temporal para la venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,189.50
V. Bar o video bar, cantina o centro botanero	\$21,916.50
V. Billar o baño público con venta de bebidas alcohólicas.	\$10,533.50
VI. Cervecería.	\$127,644.00
VII. Depósitos de cerveza.	\$63,826.50
VIII. Lonchería con venta de cerveza con alimentos.	\$1,771.50

IX. Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores con alimentos.	\$8,405.50
X. Pulquerías.	\$1,703.00
XI. Restaurante con servicio de bar.	\$13,618.00
XII. Salón o jardín de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.	\$12,661.00
XIII. Supermercado o tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$113,848.00
XIV. Discoteca con venta de bebidas alcohólicas.	\$92,632.00
XV. Fonda, taquería, pizzería, cocina económica con venta de cerveza exclusivamente con alimentos de 1 a 25 mts ²	\$4,500.00
XVI. Café bar o terraza con venta de bebidas alcohólicas, con o sin música en vivo o de variedad.	\$5,000.00
XVII. Hotel, Motel u Hostal con servicio de bar y/o restaurante bar.	\$25,000.00
XVIII. Cualquier otro establecimiento no señalado en el que se enajenen bebidas alcohólicas.	\$132,267.00
Lo anterior no será aplicable para cabarets o centros nocturnos; para éstos la tarifa será de:	\$170,192.00

Los casos que no llegarán a ser contemplados en las tarifas señaladas en este artículo estarán en análisis y aprobación del Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal para determinar la cuota a establecer.

ARTÍCULO 28. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fueron otorgados por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de licencias a que se refiere el párrafo anterior, causará el 30% de la tarifa asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

Las licencias que para eventos esporádicos se expidan con el carácter de temporales, causarán derechos por la parte proporcional equivalente a una duodécima parte por la venta de bebidas alcohólicas en relación con la tarifa que corresponda en la clasificación de giros contenidos en este artículo, pudiendo expedirse por un periodo máximo de treinta días.

Las licencias a las que se refiere este artículo serán expedidas y válidas por cada punto de venta, independientemente que varios de éstos correspondan a un mismo evento o contribuyente.

ARTÍCULO 29. La Autoridad Municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO X
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O
AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA
REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 31. Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

TARIFA

De \$159.00 a \$22,965.50

La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento considerando la vigencia y los siguientes tipos de publicidad:

I. Anuncios:

a) Paredes, estructurales, estructurales luminosos, azoteas.

II. Carteleras:

a) Con anuncios luminosos.

b) Impresos.

III. Otros:

a) Por difusión fonética en la vía pública.

b) Por difusión visual en unidades móviles.

c) Volantes por cada 1,000.

d) En productos como plásticos, vidrio, madera.

e) En general todo acto que sea publicitario y que tenga como finalidad, la venta de productos o servicios.

ARTÍCULO 32. Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 33. Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 34. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fueron otorgados por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la Autoridad Municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 35. La Autoridad Municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 36. No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;

II. La publicidad de Partidos Políticos;

III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;

IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos, y

V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 37. Los derechos por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I. Ocupación de espacios en los Mercados Municipales y Tianguis, se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:

a) En los Mercados. \$2.55

b) En los Tianguis. \$3.70

c) El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan, darán lugar al pago de: \$235.50

En los contratos de arrendamiento que celebre el Ayuntamiento de los locales internos o externos de los diferentes mercados, la renta no podrá ser inferior a la del contrato anterior.

Cuando se trate de locales vacíos o recién construidos, el importe de la renta se fijará en proporción a la importancia comercial de la zona en la que se encuentren ubicados, así como a la superficie y giro comercial.

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

En caso de traspaso invariablemente se solicitará la autorización a la Tesorería Municipal, la cooperación será del 10% sobre el total de la estimación que al efecto se practique por la propia dependencia y atendiendo además al crédito comercial.

Los locales comerciales y otros que se establezcan en el perímetro del Mercado Municipal, celebrarán un contrato de arrendamiento con la Tesorería Municipal.

II. Por la ocupación temporal de la vía pública u otras áreas municipales, por aparatos electromecánicos, andamios, tapias y otros no especificados, pagarán por metro cuadrado una cuota diaria de: \$3.65

III. Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

a) Por metro lineal. \$2.55

b) Por metro cuadrado. \$4.80

c) Por metro cúbico. \$4.80

IV. Por el uso del Auditorio Municipal para eventos sociales, culturales o deportivos

e) Contratación por hora. \$750.00

b) Por evento de hasta siete horas. \$5,000.00

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 38. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

El documento a que se hace referencia en este párrafo, perderá su vigencia si durante el transcurso de la misma, entran en vigor nuevas tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En el caso de que se segregue una fracción o más fracciones de un predio y exista una fracción restante; en este caso se practicara un avalúo a cada fracción resultante, así como también se le practicara su avalúo a la fracción restante, si este es el caso. Cubriendo el monto por cada avalúo resultante.

I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo. \$649.50

II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado. \$187.50

III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical. \$187.50

IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio. \$457.50

V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial. \$2,102.50

VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales. \$26.00

VII. Por registro de la Cedula o modificación de datos en el padrón catastral, a través de la solicitud respectiva, por predio. \$430.50

VIII. Por inspección ocular catastral de predio urbano, suburbano, rústico, a cada lote, local comercial y/o departamento en condominio, se pagará individualmente.	\$513.50
IX. Por la expedición de cédula catastral con vigencia de 180 días naturales, por predio.	\$977.50
X. Por la reimpresión del avalúo o cédula catastral que se encuentre dentro del periodo de vigencia de 180 días y corresponda al mismo Ejercicio Fiscal en que se emitió, por documento.	\$305.50
XI. Por expedición de informe de ubicación de inmueble, por predio.	\$499.00
XII. Por la elaboración e integración en cuatro tantos del expediente para la inscripción al Programa para la Regularización de la Propiedad Inmobiliaria de Predios Rústicos, por predio.	\$1,328.00
XIII. Por impresiones, reproducciones o copias de planos que obren en el archivo cartográfico, por plano de 90 cms. X 60 cms.	\$133.00
XIV. Por medición de predios Urbanos y suburbanos, por m2, sin construcción:	
1. Menos de 300 m2.	\$5.50
2. De 300 m2 a 499 m2.	\$4.00
3. De 500 m2 a 999 m2.	\$2.70
4. De 1,000 m2 a 1,999 m2	\$2.60
5. De 2,000 m2 a 4,999 m2.	\$1.65
6. De 5,000 m2 a 9,999 m2.	\$1.60
XV. Por medición de predios suburbanos y rústicos, por hectárea o fracción, sin construcción:	
1. De 1 a 4.9 ha.	\$1,122.00
2. De 5 a 9.9 ha.	\$1,122.00
3. De 10 a 19.9 ha.	\$1,094.50
4. De 20 ha a 29.9 ha.	\$825.00
5. De 30 ha a 39.9 ha.	\$748.50
6. De 40 ha a 49.9 ha.	\$693.50
7. De 50 ha a 99.9 ha.	\$631.50
8. De 100 ha en adelante.	\$542.00

Para el caso de predios rústicos menores a una hectárea, se aplicará como tarifa mínima la establecida en el punto 1 de este inciso.

XVI. Por medición de construcciones, por metro cuadrado.	\$1.65
XVII. Por identificación de vértices de predios urbanos, suburbanos y rústicos, con base a un plano topográfico, se aplicarán las tarifas de los incisos a) y b) de la fracción I, según la superficie.	
XVIII. Por la elaboración y expedición de plano topográfico de predios urbanos, suburbanos y rústicos, por plano.	\$874.00
XIX. Por la revisión y validación de levantamientos topográficos de peritos topógrafos registrados en el padrón del Instituto, por cada uno.	\$721.00
XX. Por levantamiento de cada vértice de control, con equipo GPS, para determinar coordenadas geográficas, UTM, altitud, SNMM y croquis de localización, por vértice.	\$983.50
XXI. Por colocación de vértices con varilla, en predios urbanos, suburbanos y rústicos, por vértice.	\$416.50
XXII. Cartografía catastral vectorial de localidades urbanas del Municipio, en Proyección UTM, formato digital nativo escala 1:1,000, con las siguientes capas de información: manzanas, predios, construcciones, banquetas y nombres de calle, por Km2 o fracción.	\$818.50
XXIII. Por cada capa adicional de cartografía catastral vectorial de localidades urbanas del Municipio, en proyección UTM, formato digital nativo, escala 1:1,000	\$105.50
XXIV. Cartografía vectorial de localidades urbanas del Municipio, en Proyección UTM en formato digital nativo, escala 1:10,000, con las siguientes capas de información: manzanas y construcciones aisladas, vías de comunicación y curvas de nivel a cada 10 metros por Km2 o fracción.	\$167.50
XXV. Por cada capa adicional de cartografía vectorial del Municipio en proyección UTM, formato digital nativo, escala 1:10,000.	\$29.00
XXVI. Cartografía vectorial del Municipio en proyección UTM, formato digital nativo, escala 1:20,000 con las siguientes capas de información: manzanas, construcciones aisladas, vías de comunicación y curvas de nivel a cada 20 m.	\$105.50
XXVII. Por cada capa adicional de cartografía vectorial del Municipio, en proyección UTM, formato digital nativo, escala 1:20,000.	\$29.00
XXVIII. Por cada capa de cartografía vectorial de los incisos a), b), c), d), e) y f) en formato diferente al nativo.	\$43.50
XXIX. Por búsqueda de un predio urbano, suburbano y/o rustico en la cartografía catastral del Municipio.	\$126.50
XXX. Ortofoto digital a color con resolución de 10 cm por píxel, vuelo 2013 y 2014, por Km2 o fracción.	\$4,380.00
XXXI. Ortofoto digital a color con resolución de 1 m por píxel, del año 2010, por m2 o fracción.	\$167.50
XXXII. Imagen satelital digital, con resolución de 61 cm por pixel, del año 2010, por Km2 o fracción.	\$182.00

XXXIII. Imagen satelital digital, con resolución de 1 m por píxel, del año 2007, por Km2 o fracción.	\$126.50
XXXIV. Ortofoto digital a color con resolución de 10 cm por píxel del municipio, del año 2007, por Km2 o fracción.	\$278.50
XXXV. Ortofoto digital pancromática de 1m de resolución por píxel, del municipio, año 2000, por km2 o fracción.	\$71.00
XXXVI. Por Impresión de cartografía vectorial o ráster (ortofoto o imagen satelital) en papel bond tamaño carta.	\$188.50
XXXVII. Por Impresión de cartografía vectorial o ráster (ortofoto o imagen satelital) en papel bond tamaño tabloide.	\$458.50
XXXVIII. Por Impresión de cartografía vectorial o ráster (ortofoto o imagen satelital) en papel bond tamaño 90 cm. X 60 cm	\$1,647.50
XXXIX. Por Impresión de cartografía vectorial o ráster (ortofoto o imagen satelital) en papel bond tamaño 90 cm. X 120 cm.	\$3,293.00
XL. Por impresión de cada fotografía oblicua, en papel bond, tamaño carta o doble carta.	\$347.50
XLI. Por elaboración e impresión o reimpresión de constancia de ubicación de inmuebles en papel bond.	\$368.50
XLII. Por análisis geoespacial con información vectorial o ráster, por Km2 o fracción.	\$2,077.00

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN TÉCNICA SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE CANTERAS Y BANCOS

ARTÍCULO 39. Los derechos se causarán por la prestación de servicios de supervisión técnica, sobre la explotación de material de canteras y bancos, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de materiales, pagarán conforme a la base por metro cúbico o en fracción de material extraído, la cuota de: \$3.70

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que establece el párrafo anterior de esta Ley de Ingresos del Municipio de Acajete, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a las que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad Municipal que corresponda, tomará en cuenta el volumen de material extraído, cuantificando en metros cúbicos, y en general el costo y demás elementos que impliquen al Municipio la prestación del servicio.

Son responsables solidarios en el pago de este derecho, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen la explotación de canteras y bancos.

CAPÍTULO XIV
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL

ARTÍCULO 40. Los derechos prestados por la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, se causarán y pagarán como sigue:

I. Por la atención médica de urgencias en el ámbito pre-hospitalario (ambulancias), prestada en percances viales y/o a personas que cuenten con seguro de gastos médicos, por persona. \$774.00

II. Por servicios especiales de traslado dentro del Municipio, por persona. \$774.00

III. Por la cobertura para servicios especiales prestados en espectáculos públicos y eventos especiales:

a) Por cada persona del público asistente al evento. \$3.75

IV. Por aportaciones al Fondo Municipal para la Prevención y Atención de Desastres; por la evaluación anual de cumplimiento de las medidas de reducción de vulnerabilidad de riesgo para instalaciones que realicen actividades relativas al transporte, entrega, recepción, distribución, y adquisición de materiales y sustancias peligrosas, tóxicas, inflamables, explosivas, corrosivas, radioactivas o biológicas, utilizadas por particulares:

1. De establecimientos que almacenen o distribuyan Gas LP o natural en cualquiera de sus modalidades, por m³ de la capacidad instalada. \$182.50

1.1 De establecimientos que almacenen o distribuyan Gas LP o natural en cualquiera de sus modalidades, por m sobre las líneas y redes instaladas.. \$19.50

2. De establecimientos que almacenen o distribuyan gasolina, diésel o petróleo, por m³ de la capacidad instalada. \$182.50

3. Por cualquier otro no considerado, por m, m² o m³, lo que resulte mayor. Sobre la capacidad instalada \$182.50

No se generará derechos ductos o instalaciones existentes en las terminales o las interconexiones entre éstas propiedad de PEMEX.

ARTÍCULO 41. Por otorgar el Dictamen de Protección Civil, se causarán y cobrarán los siguientes derechos:

I. Negocio o empresa de más de 201 metros cuadrados por cada 100 metros adicionales \$791.50

II. Negocio o empresa de más de 100 metros cuadrados. \$1,253.00

III. Negocio o empresa de más de 20.01 y hasta 100 metros cuadrados. \$791.50

IV. Negocio o empresa de 0 a 20 metros cuadrados. \$220.20

V. Por metro cuadrado por análisis de riesgos que presenta el negocio:

a) Negocio o empresa, por metro cuadrado . \$3.45

b) Negocio o empresa, por metro cuadrado	. \$2.35
c) Negocio o empresa, por metro cuadrado.	\$1.80
d) Por emisión del programa interno de escuelas privadas.	\$700.00
e) Por asesoría y verificación del plan de contingencia a escuelas privadas.	\$250.00
VI. Sitios públicos que presentan riesgos para la población:	
a) Con alto riesgo.	\$17,673.00
b) Mediano riesgo.	\$10,991.00
c) Bajo riesgo.	\$6,595.00
VII. Por expedición de cédula de empadronamiento de empresas y peritos autorizados por el Municipio de Acajete, para realizar estudios técnicos de Protección Civil.	\$10,254.00
VIII. Por otorgamiento de dictamen de medidas preventivas contra incendios:	
a) Negocio o empresa grande.	\$1,769.00
b) Negocio o empresa mediana.	\$994.50
c) Negocio o empresa pequeño.	\$486.50
IX. Por constancia de liberación de riesgo para obras en proceso de ejecución:	
a) Obra de alto riesgo.	\$16,828.00
b) Obra de mediano riesgo.	\$10,518.00
c) Obra de bajo riesgo.	\$6,342.00
X. Por impartición de cursos de capacitación de bomberos de 10 horas a 20 personas.	\$7,952.00
- Por persona adicional.	\$399.50
XI. Por servicios de derribo de árbol con dimensiones no mayor a 6.0 metros, no incluye retiro de ramas y troncos, a solicitud del interesado, siempre y cuando esté dentro de una propiedad privada o en régimen en condominio.	\$3,625.00
XII. Por servicios de derribo de árbol con dimensiones mayor a 6.0 metros, no incluye retiro de ramas y troncos a solicitud del interesado, siempre y cuando esté dentro de una propiedad privada o en régimen en condominio.	\$8,716.50
XIII. Por poda de árbol:	
a) Con dimensiones hasta 4.0 metros de altura.	\$3,221.50

b) Con dimensiones mayores de 4.0 metros de altura. \$5,638.00

XIV. Por retiro de ramas y troncos producto de poda o corte de árbol. \$1,411.00

XV. Por el derribo de árboles que se encuentren ubicados en zona de riesgo, en camino de acceso u otros que interfieran en la construcción de obras nuevas o equipamiento a cargo de este H. Ayuntamiento, no causarán pago de derechos previstos en esta Ley.

XVI. Por renovación de dictámenes, se pagará sobre los montos establecidos en las fracciones I, II, V, VII y VIII el siguiente porcentaje: 50%

CAPÍTULO XV DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 42. Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 43. Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 44. Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;

II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;

III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y

IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

ARTÍCULO 45. La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2023, será \$98.75

ARTÍCULO 46. El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49. Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I. Formas oficiales.	\$61.00
II. Engomados para videojuegos.	\$586.00
III. Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas.	\$177.50
IV. Cédulas para Mercados Municipales.	\$95.00
V. Por placas de número oficial.	\$95.00
VI. Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y prestación de servicios.	\$639.50
VII. Bases para licitación de Obra Pública, Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.	

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo, se expedirán anualmente dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 50. La explotación y venta de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 51. Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 52. Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para los efectos del Capítulo III de este Título.

CAPÍTULO III DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 53. Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$103.50, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal.

La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a \$103.50, por diligencia.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 54. El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la

realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES,
FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES
FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS
INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 55. Las participaciones en ingresos federales y estatales, fondos y recursos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal Federal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos y el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 56. Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TÍTULO NOVENO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 57. Durante el ejercicio fiscal 2023, los contribuyentes de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 45 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$e = \left(1 - \frac{c(1-s)}{t} \right) \times 100$$

Donde:

e = porcentaje de estímulo fiscal.

c = importe del consumo de energía eléctrica.

s = subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica.

t= CUOTA a la que hace referencia el artículo 45 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del 100%.

ARTÍCULO 58. Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la Autoridad Fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal Constitucional, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2023. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil veintidós. Diputado Presidente. **NÉSTOR CAMARILLO MEDINA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **NORMA SIRLEY REYES CABRERA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA YOLANDA GÁMEZ MENDOZA.** Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil veintidós. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Acajete.

Al margen el logotipo del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXI Legislatura. Orden y Legalidad.

LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA, Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Que en Sesión Pública Extraordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se expide la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, así como los valores catastrales de construcción por metro cuadrado, del Municipio de Acajete, Puebla, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintitrés, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento al artículo 115, fracción IV, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 57, fracción XXVIII, 103, fracción III, inciso d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 78, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, que prevén la facultad de los Ayuntamientos de proponer al Honorable Congreso del Estado de Puebla, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se determina aprobar la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, y los valores catastrales de construcción por metro cuadrado del Municipio antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, 56, 57, fracciones I y XXVIII, 63 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115, fracción III, 119, 123, fracción III, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48, fracción III, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen con Minuta de Decreto de:

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS EN EL MUNICIPIO DE ACAJETE, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS

H. Ayuntamiento del Municipio de Acajete		
Tabla de valores unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos 2023		
URBANOS \$/m ²		
USO	VALOR	VALOR
H6.1		\$660.00
H4.1		\$865.00
Localidad foránea		\$520.00
San Juan Tepulco		\$520.00
San Agustín Tlaxco		\$520.00
Sta María Nenetzintla		\$520.00
San Jerónimo Ocotitlan		\$520.00
Suburbano		\$315.00
RÚSTICOS \$/Ha.		
USO	VALOR	VALOR
Riego		\$298,035.00
Cantera		\$110,540.00
Temporal de primera		\$105,110.00
Temporal de segunda		\$63,295.00
Monte		\$28,030.00

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M² PARA EL MUNICIPIO DE ACAJETE, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS

H. Ayuntamiento del Municipio de Acajete
Valores catastrales unitarios por m² para la(s) construcción(es). Año 2023

Código	Tipo de Construcción	Valor	Código	Tipo de Construcción	Valor	Código	Tipo de Construcción	Valor
ANTIGUA HISTÓRICA			COMERCIAL OFICINA			OBRA COMPLEMENTARIA: ALBERCAS		
01	Especial	\$ 7,260.00	30	Lujo	\$ 10,190.00	53	Superior	\$ 4,275.00
02	Superior	\$ 4,840.00	31	Superior	\$ 8,545.00	54	Media	\$ 2,900.00
03	Media	\$ 3,385.00	32	Media	\$ 7,160.00	55	Económica	\$ 2,400.00
04	Superior	\$ 4,900.00	33	Económica	\$ 5,530.00	OBRA COMPLEMENTARIA: CISTERNA		
05	Media	\$ 4,090.00	INDUSTRIAL PESADA			56	Concreto	\$ 2,440.00
06	Económica	\$ 2,860.00	34	Superior	\$ 7,390.00	57	Tabique	\$ 1,335.00
ANTIGUA REGIONAL			35	Media	\$ 5,590.00	58	Piedra Braza	\$ 1,155.00
MODERNA REGIONAL			INDUSTRIAL MEDIANA			OBRA COMPLEMENTARIA: PAVIMENTOS		
07	Superior	\$ 5,280.00	36	Media	\$ 4,220.00	59	Concreto/Adoquín	\$ 505.00
08	Media	\$ 4,855.00	37	Económica	\$ 3,375.00	60	Asfalto	\$ 400.00
09	Económica	\$ 3,945.00	INDUSTRIAL LIGERA			61	Revestimiento	\$ 300.00
MODERNA HABITACIONAL -VERTICAL			38	Económica	\$ 2,050.00	OBRA COMPLEMENTARIA: LAGUNA DE EVAPORACIÓN		
10	Lujo	\$ 22,710.00	39	Baja	\$ 1,560.00	62	Laguna Primaria sin Digestor	\$ 480.00
11	Superior	\$ 16,075.00	SILOS DE ALMACENAMIENTO			63	Movimiento de tierras con revestimiento	\$ 295.00
12	Media	\$ 9,810.00	40	Piedra Braza	\$ 3,190.00	OBRA COMPLEMENTARIA: COBERTIZO		
13	Económica	\$ 5,880.00	SERVICIOS HOTEL-HOSPITAL-MOTEL			64	Tensoestructura	\$ 2,245.00
MODERNA HABITACIONAL -TRADICIONAL			41	Lujo	\$ 14,485.00	65	Medio	\$ 1,525.00
14	Lujo	\$ 9,345.00	42	Superior	\$ 11,145.00	66	Regional	\$ 1,210.00
15	Superior	\$ 7,790.00	43	Media	\$ 9,070.00	67	Económico	\$ 1,055.00
16	Media	\$ 7,115.00	44	Económica	\$ 5,790.00	68	Malla antigranizo	\$ 265.00
17	Económica	\$ 5,420.00	SERVICIOS EDUCACIÓN			OBRA COMPLEMENTARIA: BARDAS		
18	Interés Social	\$ 4,810.00	45	Superior	\$ 7,460.00	69	Prefabricadas	\$ 1,540.00
19	Progresiva	\$ 3,905.00	46	Media	\$ 5,125.00	70	Con Acabados	\$ 1,200.00
20	Precaria	\$ 1,165.00	47	Económica	\$ 3,710.00	71	Sin Acabados	\$ 625.00
MODERNA HABITACIONAL -PREFABRICADA			48	Precaria	\$ 1,855.00	OBRA COMPLEMENTARIA (HAB. VERTICAL)		
21	Interés Social	\$ 1,950.00	SERVICIOS AUDITORIO-GIMNASIO-SALON			72	Lujo	\$ 4,965.00
COMERCIAL PLAZA-LOCAL			49	Especial	\$ 6,080.00	73	Superior	\$ 1,780.00
22	Lujo	\$ 8,800.00	50	Superior	\$ 5,065.00	74	Media	\$ 880.00
23	Superior	\$ 6,775.00	51	Media	\$ 4,045.00	75	Económica	\$ 760.00
24	Media	\$ 5,395.00	52	Económica	\$ 2,470.00	Consideraciones Generales		
25	Económica	\$ 4,915.00	1. Cuando en la inspección catastral se identifique una construcción que no corresponda con los tipos indicados en la presente tabla, se asignará un tipo de construcción provisional, se efectuará el análisis de costos correspondientes a valores de reposición, y se utilizará como el valor provisional, en tanto se incluye en esta tabla. 2. Cuando una construcción tenga avance de obra esté terminada se podrán aplicar los factores de Estado de Conservación y Edad, correspondientes. Si califica como ocupada sin terminar no se demeritará por Estado de Conservación. Si Califica como Obra Negra, no se demeritará por Edad. En ningún caso el factor resultante podrá ser menor 0.50. 3. En el campo de edad se anotará el año en el que terminó u ocupó la construcción. 4. Para el caso de las edificaciones clasificadas como antigua histórica y antigua regional, no aplicará el demérito por edad.					
26	Progresiva	\$ 3,795.00						
COMERCIAL ESTACIONAMIENTO								
27	Superior	\$ 4,510.00						
28	Media	\$ 3,445.00	Factores de ajuste					
29	Económica	\$ 2,815.00	Avance de obra		Edad		Estado de conservación	
			Concepto	Código	Factor	Concepto	Código	Factor
			Terminada	1	1.00	1-10 Años	1	1.00
			Ocupada 5/Terminar	2	0.80	11-20 Años	2	0.80
			Obra Negra	3	0.60	21-30 Años	3	0.70
						31-40 Años	4	0.60
						41-50 Años	5	0.55
						51-En adelante	6	0.50

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitres o hasta en tanto entre en vigor el que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil veintidós. Diputado Presidente. **NÉSTOR CAMARILLO MEDINA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **NORMA SIRLEY REYES CABRERA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA YOLANDA GÁMEZ MENDOZA.** Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil veintidós. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.** Rúbrica.